



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-006- 2017-00193 -00.
Medio de control	Reparación Directa.
Demandante	Rosa María Muñoz Rodríguez y otros.
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, (i) fue decretada prueba pericial por petición de la demandada en la audiencia inicial del 17 de agosto de 2018; (ii) el perito designado, señor José Germán Ahumada Ahumada se encuentra debidamente posesionado del encargo, tal y como lo da cuenta el acta de 18 de julio de 2019; y (iii) que hasta la presente el referido auxiliar no ha rendido la experticia que le fue encomendada, relativa a la estimación de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Rosa maría Muñoz Rodríguez, el Despacho considera necesario impulsar el proceso.

En ese propósito se observa que la experticia decretada en favor de la actora no ha sido rendida, además que el periodo probatorio se encuentra vencido, sin que sea posible mantener el proceso estancado cuando dicho proceder constituye una dilación manifiesta del mismo.

Por otro lado, sin desconocer que, en su momento, el Despacho decretó la práctica de la prueba pericial en la audiencia inicial, de todos modos, ha de advertirse que, mientras que los perjuicios patrimoniales han ser estimados en la sentencia partiendo de los elementos que nos entreguen otros medios de convicción aportados con la demanda y durante el devenir del juicio, se tiene que, los perjuicios extra patrimoniales (morales) tendrán sustento en los parámetros de cuantificación que para dicho fin vienen siendo utilizados por el Consejo de Estado. Es concluyente entonces que, para estos últimos, su justipreciación a través de una experticia, es no menos que innecesaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, no estando pendientes más pruebas que decretar o practicar esta Agencia Judicial dispondrá la preclusión del período probatorio y prescindirá de la audiencia de pruebas, apoyado en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

De igual forma, tras considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes que presenten por escrito los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, esto, con el objeto de dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del mencionado término, teniendo en cuenta los procesos que se encuentran en turno para dictar sentencia dentro del Despacho.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** precluído el período probatorio y prescindir de la audiencia de pruebas, por la razón de precedencia.
2. **CORRER** traslado a las partes, para que, por escrito, presenten sus alegatos a través de correo electrónico dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
3. Secretaría proceda a ingresar el presente expediente al Despacho, con el objeto de dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término conferido a la partes para que presente sus respectivos alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP.

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY 31 DE JULIO DE 2020 A
LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Radicado: 08-001-33-33-006-2017-00193-00
Demandante: Rosa María Muñoz Rodríguez.
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Reparación Directa.

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4d9814dc20b467b0fdd7230636a081c9ab5d04d08bb9c548d57ceb839fea38**

Documento generado en 30/07/2020 01:42:40 p.m.